REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. N°2018-01931.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

- 1. El Banco Caja Social S.A., a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del señor José Tobías Guerrero Guerrero, para que se librara mandamiento de pago por las sumas contenidas en el pagaré "N°30018479088".
- 2. Al encontrase reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., mediante proveído del 3 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago.
- 3. Posteriormente ante la imposibilidad de notificar al ejecutado, mediante auto del 12 de septiembre de 2019, se ordenó su emplazamiento, en cumplimiento de dicha decisión, el 26 de febrero de 2020 se designó curador *ad-litem*, al llamado, acudió el abogado Juan Carlos Bravo Rugue, quien de manera personal se notificó del mandamiento de pago el 10 de septiembre de 2020 y en el término otorgado se opuso a lo pretendido, bajo el argumento que se atenía a lo que se encontrara probado, pero sin proponer excepción alguna, en consecuencia, por auto del 5 de octubre de 2020 se corrió traslado a la parte demandante, quien en su oportunidad reiteró los argumentos expuestos en la demanda respecto a la existencia de la obligación.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré "N°30018479088", documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso y en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del C.G.P., según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 365 *ibídem*, en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$1.100.000.00. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifiquese,

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN **ESTADO N°111, FIJADO HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2020** A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Martha Isabel Barrera Vargas

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4586e161497a539fee8476b1382b9bb5b12ee3db857f40d5d5dcab5cf5919f3fDocumento generado en 18/11/2020 02:58:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica